VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE JE-38/2022.

En términos de los artículos 297, párrafo 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 27, fracción XII en relación con el 19, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, formulamos de manera conjunta el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría, consistente en confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de agosto de este año, dentro del expediente IEE-PES-004/2022 y su acumulado, IEE-PS-006/2022.

Para quienes suscribimos el presente voto particular, a diferencia de lo resuelto por la mayoría, el asunto debió declararse improcedente y como consecuencia de ello desecharse, porque en nuestra opinión, en el caso en concreto no se debió estudiar el fondo del asunto, en virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos combatida carece de definitividad y firmeza,[1] esto por los motivos que se explican a continuación.

1. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal se razona que los requisitos de procedencia del medio de impugnación, incluido el de definitividad fueron cubiertos y, que por tal circunstancia, no existía un impedimento para que este Tribunal se pronunciara sobre la materia de la controversia.

En el estudio de fondo del juicio, en el proyecto aprobado, se argumenta que el acto impugnado debía confirmarse en la materia de impugnación,

[1] De conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado.

porque no se demostró una violación a los principios de certeza y legalidad con la negativa de la autoridad responsable de diferir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, solicitada por el actor. Además, se razonó que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no violentó los principios de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto a la presunta afectación a los principios de certeza y legalidad por la negativa de la autoridad para diferir la audiencia de pruebas y alegatos, en la sentencia aprobada se razona que la autoridad responsable garantizó el derecho de petición del actor, porque el Instituto emitió respuesta rápida a la solicitud de diferir la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador y fue diligente en notificar de manera inmediata tal determinación, a pesar de que la solicitud se presentó un día antes de la celebración de la audiencia y fuera de los horarios laborales del Instituto.

En el proyecto también se razona que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos no violó los principios de certeza y seguridad jurídica, porque el actor tuvo acceso al expediente del procedimiento especial sancionador antes y durante la celebración de la audiencia, sea de manera física o a través de las constancias digitales.

Además, se argumenta que, si bien la audiencia de pruebas y alegatos no se desarrolló de manera continua, esta circunstancia no implicó una violación al derecho de defensa del actor, pues la audiencia se celebró en su totalidad, a pesar de las interrupciones derivadas de las consultas formuladas por el funcionario encargado a su superior jerárquico.

También se razona que no resulta violatorio del derecho del actor que la audiencia se haya realizado de manera virtual, porque la celebración de las audiencias vía remota está amparada en el acuerdo IEE/CE30/2021, el cual tiene vigencia y es aplicable para los procedimientos especiales sancionadores.

2. Motivo de disenso

Para quienes suscribimos el presente voto particular, el motivo de disenso radica en que el juicio debió declararse improcedente, porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado. Situación que impide el análisis de los agravios expresados por el actor y, por ende, la emisión de una resolución de fondo que confirme o revoque el acto impugnado.

A nuestro criterio, procede el desechamiento ya que el auto de admisorio de fecha veintidós de septiembre, por medio del cual el magistrado instructor precisó que el medio impugnativo cumple con los requisitos generales establecidos en la Ley Electoral Local, sin especificar el porqué llega a tal conclusión; situación que no debió haber ocurrido, ya que el acto impugnado no es definitivo y por ende no debió haberse admitido.[2]

En nuestra opinión, el acuerdo impugnado no reviste las características de definitividad y firmeza, porque es criterio reiterado de este Tribunal,[3] que la audiencia de pruebas y alegatos, como las circunstancias de agravio no causan una afectación irreparable al actor en este momento, pues los perjuicios del acto preparatorio -audiencia- habrán de manifestarse hasta el dictado la resolución final.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que en los procedimientos administrativos electorales, como el especial sancionador, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los preparatorios y **b)** los decisorios.

Los primeros tienen como única misión proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión en su oportunidad; y los segundos, es donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio

[2] Este auto puede ser consultado en la página de internet de este Tribunal: https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-je-038-2022/
[3] Al respecto, véanse los precedentes de los juicios electorales JE-26/2018 y JE-30/2018.

Por lo que hace a los actos preparatorios estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien los actos preparatorios pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Por ello, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte, además de que la definitividad se actualiza en el contenido de la última determinación del proceso.

De acuerdo con lo previsto en el Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el procedimiento especial sancionador se conforma por actos preparatorios y decisorios; los primeros son llevados a cabo por la Secretaría del Instituto Estatal Electoral, pues a esta corresponde la investigación e instrucción de dicho procedimiento, que comprende, entre otros actos, la conducción de la audiencia de pruebas y alegatos.

En tanto que los actos decisorios corresponden a este Tribunal con el dictado del fallo final del procedimiento, una vez concluida la instrucción del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, la cual turnara el expediente mediante informe circunstanciado.

En el caso particular, el actor hizo valer diversos agravios relacionados con la forma en que se notificó y desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos, al estimar que la negativa a diferir tal acto no se le notificó personalmente; que no tuvo acceso al expediente del procedimiento sancionador; que indebidamente la audiencia se interrumpió por las consultas reiteradas por el funcionario encargado de desahogarla a su superior jerárquico y que la audiencia se celebró vía remota cuando debió realizarse de manera presencial.

Conforme con lo anterior, las circunstancias suscitadas antes y dentro de la audiencia no constituyen producen una afectación irreparable a los derechos sustanciales del actor, porque en el momento en que se encuentra el procedimiento especial sancionador, los perjuicios que considera le genera el acto preparatorio habrán de manifestarse hasta el dictado de la resolución del propio procedimiento.

De ahí que la audiencia no constituya un acto definitivo y firme, porque se trata de un acto preparatorio que produce efectos hasta que adquiere influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Por ello, si el actor busca controvertir las supuestas irregularidades planteadas en este juicio, debe esperar a que este órgano jurisdiccional configure el acto decisorio o resolución final del procedimiento sancionador, pues será en ese momento cuando podrá apreciar la influencia de lo realizado en la audiencia y advertir si efectivamente se afectaron sus derechos.

Así, contrario a lo razonado en la sentencia aprobada, la audiencia de pruebas y alegatos impugnada por el actor no es un acto definitivo y firme, porque no causa una afectación real e irreparable en los derechos del actor.

Bajo la panorámica expuesta, dado que **el acuerdo que combate la parte actora carece de definitividad y firmeza al tratarse de un acto**

intraprocesal, consideramos que lo procedente era haber **desechado de plano** el juicio que nos ocupa, ya que, al solo surtir efectos en el procedimiento en que se emitió y al no causarle un perjuicio irreparable en algún derecho sustantivo, se actualiza la causal de improcedencia que se deriva del artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado.

Por las consideraciones expuestas, es que suscribimos el presente voto particular.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO	**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**
MAGISTRADA PRESIDENTA	**MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.